



**Rad. No. 2018-00745**

**Proceso: EJECUTIVO GARANTIA REAL (juzgado de origen 13 de pequeñas causas y competencias múltiples)**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, nueve, (09) de junio del año dos mil veinte (2.020)**

Procede éste despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de MENOR CUANTIA, promovido por BANCOLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado contra KATIA GISELA RIOS NAVARRO.

#### ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- La demandada suscribió a favor del demandante un título valor (pagare) No. 4163 320017909, el 22 de junio de 2012, por la suma de \$ 51.000.000.
- Que mediante escritura pública No. 1043 del 06 de junio de 2012, otorgada en la Notaria primera de Barraquilla, el deudor garantizo la obligación que acompaña a la presente demanda, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía.
- Indica que la obligación contenida en el referido título valor (pagare), no ha sido cancelada totalmente, por lo que consta en dicho documento una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo.

#### PETITUM

Dado lo anterior se solicita lo siguiente:

- Que se condene a la demandada KATIA GISELLA RIOS NAVARRO, a pagar en favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de \$42.573.335 por concepto de Capital acelerado; más la suma de \$580.261 por concepto de cuotas en mora del capital contenido en el pagare No. 4163320017909, más intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma de \$43.153.596, liquidados desde la fecha en que entro en mora la obligación 22 de mayo de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más costas del proceso.

#### ACTUACION PROCESAL

- Por auto de DICIEMBRE 05 DE 2018 se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada KATIA GISELLA RIOS NAVARRO, al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., por la suma de \$42.573.335 por concepto de Capital acelerado; más la suma de \$580.261 por concepto de cuotas en mora del capital contenido en el pagare No. 4163320017909, más intereses de plazo y moratorios que se causen sobre la suma de \$43.153.596, liquidados desde la fecha en que entro en mora la obligación 22 de mayo de 2018 hasta cuando se realice el pago total de la deuda, a la tasa máxima legal permitida estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia, más costas del proceso.

Se dispuso la notificación personal por correo electrónico del mandamiento de pago a la demandada KATIA GISELLA RIOS NAVARRO, conforme a las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP.

El término del traslado venció y la demandada no presentó excepción alguna.



## CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468 del CGP, "*Si no se proponen excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*".

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en el artículo 468 del C.G.P, dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

En la presente ejecución el actor presentó la primera copia de escritura pública No. 1043 del 6 de junio de 2012, y pagaré No. 4163320017909, del cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado y al no haberse propuesto excepciones y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.G.P.

Se encuentra el embargo del inmueble hipotecado debidamente inscrito en la anotación No. 12 de folio de matrícula inmobiliaria No. 040-376332, lo cual fue comunicado por el Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla mediante oficio No. 3387 del 11 de octubre de 2019.

Al no haberse propuesto excepciones, y encontrándose cumplidos los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Se ordenará por tanto seguir adelante la ejecución contra la parte demandada por darse las circunstancias para ello, se le condenará en costas conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución contra la demandada KATIA GISELLA RIOS NAVARRO; tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate DEL APARTAMENTO QUINIENTOS TRES (503) DE LAS TORRE CINCO (5), que hace parte del conjunto residencial multifamiliar "Mirador del Mar" ubicado en el distrito de Barranquilla, con acceso por la portería común cuya nomenclatura es calle 98 número 42 G- 61, tiene un área privada construida de 82.00 M2, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas aproximadas: NORTE, mide 8.80 metros, linda con apartamento 504 de la misma torre; SUR, mide 8.65 metros, linda con el apartamento 502 de la torre 6; ESTE, MIDE 9.70 metros, en línea quebrada y distancias sucesivas de 2.50, 0.15, 1.00 y 5.70 metros y linda con vacío hacia zona común de parqueaderos; OESTE, mide 11.50 metros en línea quebrada y distancias sucesivas de 1.10, 1.00, 4.60, 1.70 metros, 1.00, 0.25 metros y 1.85 metros y linda con zona común; NADIR, con la placa de entepiso que lo separa del cuarto piso; CENIT, en altura variable con la cubierta común. A este apartamento le fue asignado un parqueadero descubierto distinguido con el número 136, cuyo mantenimiento y conservación está a cargo del propietario u ocupante. Coeficiente de copropiedad 0.4231%--- MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 040-376332 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, y con su producto páguese el crédito y las costas al demandante.
3. Señálese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$2.157.679.
4. Condénese en costas a los demandados. Por secretaría tásense.
5. Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla - Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez Séptimo Civil Municipal de Barranquilla

